

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ATAGISA LIMITADA EN LIQUIDACION
RADICADO No.	05001 31 03 <b>009 2020-00079 00</b>
ASUNTO	DECLÁRASE INCOMPETENTE. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**1. HECHOS RELEVANTES**

Conoce esta dependencia por el reparto efectuado en la oficina judicial de esta ciudad, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., contra ATAGISA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN respecto el predio con matrícula inmobiliaria 140-19164, demanda que fue presentada el **1 de noviembre de 2016**.

Inicialmente esta demanda fue repartida al antedicho juzgado, quien **mediante proveído del 14 de diciembre de 2016 admitió la misma**. Adicionalmente integró el contradictorio, resolvió sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la parte, admitió la reforma a la demanda **por auto del 5 de octubre de 2018 y corrió traslado del dictamen pericial rendido por peritos designados por el Despacho**. Providencia que fue recurrida por vía del recurso de reposición y subsidio apelación.

Estando pendiente de resolver la censura, el Juzgado que venía conociendo del asunto, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**



**MONTERIOA**, por auto del 20 de febrero de la anualidad, se declaró **incompetente** para seguir conociendo del proceso, toda vez, en atención al art. 28 nral. 10º del c. G. del Proceso, norma de orden público y estricto cumplimiento, adicional a la línea jurisprudencial que resuelve conflictos de competencia en este asunto, corresponde de forma **privativa**, a los jueces del domicilio de la entidad pública, en este caso, Medellín.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA –**

Este principio anuncia que, una vez aprehendida la competencia por un funcionario judicial para el conocimiento del litigio, solo es posible que la misma se debata por el contradictor legitimado para ello, mediante la formulación de recursos, proposición de excepción previa o solicitud de nulidad; so pena que, el conocimiento quede radicado en forma definitiva en el juez que avocó su conocimiento y, éste debe tramitar el proceso hasta el final<sup>1</sup>.

Así lo explica la jurisprudencia reiteradamente y, en caso similar<sup>2</sup> expuso:

*“...Asumido el conocimiento de proceso de imposición de servidumbre eléctrica, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad...”.*

En cuanto al **fuero privativo** en estos eventos señaló:

<sup>1</sup> Ver auto AC217-2019 del 31 de enero de 2019, Corte Suprema de Justicia, Rdo. 11001-02-03-000-2018-04049-00, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>2</sup> Cita tomada del Auto AC-108-2019 de la diada, 24 de enero de 2019. Corte Suprema de Justicia, Rdo. 11001-02-03-000-2018-03468-00, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



*"...Resulta excluyente de cualquier otra regla de atribución de competencia aplicable en cuanto es una manifestación reforzada de carácter imperativo, improrrogable e inmodificable de las normas sobre competencia judicial, que **anula la facultad de selección del accionante**, así como su desatención por parte del juez. Reiteración en auto de 26 de noviembre de 2018...."*

A su turno, afirmó respecto del **Fuero real**:

*"... Competencia privativa del juez del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el que se pretende imponer una servidumbre eléctrica de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. **Aplica únicamente si la entidad del estado renuncia al privilegio que le confiere el artículo 29 del Código General del Proceso...**"*

Y, finalmente, resolviendo el conflicto de competencias en análogo a éste caso, dijo:

*"...Se presenta conflicto de competencia entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo Promiscuo Municipal de Tibasosa de diferente distrito judicial con ocasión del conocimiento de la demanda de constitución de servidumbre instaurada por una empresa de servicios públicos. El primer despacho repelió el asunto y lo envió a su homóloga del lugar donde está el predio, invocando al efecto el numeral 7º del citado precepto, que asigna los casos de esa naturaleza al juez del territorio donde se encuentra el bien. **El segundo despacho admitió la demanda y luego la repelió arguyendo la prevalencia del fuero personal contemplado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.** La Corte dirime conflicto y ordena seguir el trámite del asunto al segundo despacho en virtud del **principio de perpetuatio jurisdictionis...**"*

Todo lo anterior para concluir, que en virtud del principio de **perpetuatio jurisdictionis**, resulta inmutable la competencia que asumió el juez en su momento y, que de alguna forma, la demandante renunció al privilegio del fuero privativo consagrado en la ley, por demás, del cual no se alegó



inconformidad por la demandada mediante recurso alguno o excepción previa, como se viene de explicar.

## **2.2. SOBRE EL ASUNTO.**

2.2.1. Bajo el anterior análisis fáctico, procesal y jurisprudencial, avizora esta Agencia Judicial que, consta a folio 78 del expediente, como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en proveído del 14 de diciembre de 2016 asumió ser el competente para conocer del presente asunto sobre imposición de servidumbre de energía, para lo cual admitió la demanda, y, no solo ello, sino también, adelantó el proceso hasta correr traslado del dictamen pericial, luego de integrado el contradictorio con la referida sociedad, quien no formuló inconformidad alguna respecto a la autoridad que asumió el conocimiento.

2.2.2. Rememorando el principio de la INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA, este dispone que, una vez, el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede denigrar de esa autorización legal, lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado *perpetuatio jurisdictionis*; salvo que la parte demandada, al concurrir al proceso, invocando los mecanismos procesales cuestione esa potestad; aquel funcionario judicial no podrá desconocer la misma, es decir, no puede motu proprio, desprenderse de la competencia.

2.2.3. Es por lo anterior, considera este Despacho, no es competente para conocer el presente asunto, razón por la cual, se propondrá el **conflicto negativo de competencia**, ordenando el envío del expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que decida sobre el mismo.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



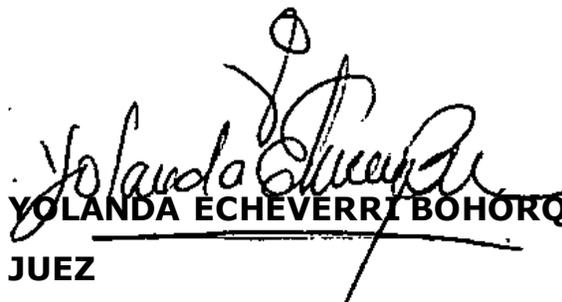
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho judicial, para conocer de la presente **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, contra **ATAGISA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que decida el conflicto negativo de COMPETENCIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Firmado Por:**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a7a12a477b9d4583065c22fd97eb70de4cf34e55d9aece535fc  
3fd0b125d0**

Documento generado en 07/07/2020 12:35:21 PM